Año de 1920 Viernes 5 de Marzo Núm. 28

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.......... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.......... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.......... 6'25
Número suelto.......... 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

961

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 2 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Remitido por el Alcalde de Cuéllar el expediente de excusa fundamentada en el precepto del inciso 2.º número 1 artículo 43 de la vigente Ley municipal y artículo 6.º párrafo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que por efecto de su edad septuagenaria, hace del cargo de Concejal por el distrito primero de aquella villa, para el que fué elegido y proclamado los días 8 y 12 del actual, D. Braulio Hernando Francisco; y

Resultando: Que por D. Braulio Hernando Francisco, Concejal electo y proclamado, del Ayuntamiento de Cuéllar, se acude con fecha 18 de Febrero último, ante aquel Ayuntamiento en súplica de que le sea admitida la excusa que amparada en el artículo 43 de la ley municipal, presenta para desempeñar aquel cargo, por ser mayor de 60 años.

Resultando: Que se acompaña certificación de la partida de bautismo del referido D. Braulio Hernando, en la que consta que nació el 26 de Marzo de 1850 y que por la Alcaldía del expresado pueblo se une también testimonio de la sesión celebrada por aquel Ayuntamiento el 23 de Febrero último, en la que consta que la instancia del solicitante, así como la que a esta Comisión dirige, se entregaron dentro de los plazos legales; y que la Corporación municipal, encontrando la excusa justificada, se limita a darse por enterada.

Considerando: Que en efecto se acredita que el solicitante es mayor de 60 años, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley municipal puede excusarse de desempeñar el cargo de Concejal.

Considerando: Que en virtud de lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en la edad o en impedimento físico, podrán presentarse en cualquier tiempo ante los Ayuntamientos respectivos.

Considerando: Que con sujeción a la Real orden de 17 de Septiembre de 1904 (*Gaceta* de 19 de dicho mes) a las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales.

Esta Comisión provincial en sesión de 27 de Febrero próximo pasado acordó sea devuelto al Ayuntamiento de Cuéllar, el expediente en cuestión, manifestándole que estando justificada la causa en que D. Braulio Hernando, funda su excusa para desempeñar el cargo de Concejal, debe serle admitida desde luego, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del repetido Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento en cuestión se notifique también al interesado.»

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia 4 de Marzo, de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

949

Comisión Provincial

La Comisión provincial, en sesión de 28 de Febrero último, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún licitador a las subastas para el suministro de harina de trigo, carne de vaca, garbanzos, tocino, patatas, alubias, lienzos y telas y material de calzado para la alimentación y vestuario de los asilados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, así como la del papel para el BOLETÍN OFICIAL e Imprenta, durante el año económico de 1920-21, ha acordado señalar los días y horas que a continuación se expresan, para la celebración de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base a las primeras anunciadas en este periódico oficial, número 14, correspondiente al día 2 de Febrero próximo pasado.

Carne de vaca, el día 17 del actual, a las diez.

Harina de trigo, el mismo día, a las once.

Garbanzos, el mismo día, a las doce.

Tocino, el 18 del actual, a las diez.

Patatas, el mismo día a las once.

Alubias, el mismo día a las doce.

Lienzos y telas, el 21 del actual, a las diez.

Material de calzado, el mismo día, a las once.

Papel para el BOLETÍN OFICIAL e Imprenta, el mismo día, a las doce.

Segovia, 2 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente accidental, Gabriel J. de Cáceres.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, también a exigírsela a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agronómicas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provicias respectivas, expediéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones agronómicas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

En los casos de reincidecia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o el personal facultivo que aquéllos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que den lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envace ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresa-

rá también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Artículo 6.° Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada cien kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.° El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con nna multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Artículo 8.° Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales;* ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, ni el de *humus* a las materias orgánicas vegetales o sus mezclas, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Artículo 9.° Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o la localidad en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nonbre del fabricante.

Artículo 10. Los fabricantes y vededores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura o etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entrega la partida.

Artículo 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.
Nitrógeno nítrico.
Nitrógeno orgánico.
Nitrógeno total.
Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.
Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.
Acido fosfórico anhidro insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.
Acido fosfórico total.
Potasa anhidra, soluble en el agua.
Potasa anhidra total.

Art. 12. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán ente sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan o se garanticen cantidades menores del 3 por 100 de ácido fosforico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.° y 4.°, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demáa responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, este pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprueba de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.°, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan a este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis e informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, o de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Cuandola cantidad comprobada como riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo a la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 a 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno o varios de los elementos fertizantes que contengan el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual a seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiera de menos, y se tasará al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, o con la rebaja equivalente en la cuensa, si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno o varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aún cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe. Pero a esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriese en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes o de cualquier clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero una relación de las comprobaciones de abono que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus Ayudantes están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan a granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías o desperdicios de pescados no manufacturados y otros: plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro u hollín, restos de combustión de hullas, y en general los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones o hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derroga las todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE

De la denominación de los abonos

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados a entregar a los compradores y en las etiquetas de los sacos, serán las siguientes:

Sulfato amónico.
Fosfato amónico.
Nitrato amónico.
Nitratos de potasa y de sosa.
Nitrato de cal.

Cianamida de calcio.
Fosfato de cal.
Fosfato de alúmina.
Fosfato precipitado.
Fosfato amónico-magnésico.
Fosfato guano.
Ceniza de huesos.
Negro animal.
Escorias de desfosforación.
Superfosfato mineral.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de huesos frescos.
Superfosfatos de huesos desgelatinados.
Superfosfato de negro animal.
Yeso fosfatado.
Arenas fosfatadas.
Cloruro de potasio.
Sulfato de potasa.
Carbonato de potasa.
Fosfato de potasa.
Fosfato de sosa.
Sulfato doble de potasa y magnesia.
Kainita, carnalita, kiserita.
Guano bruto.
Guano molido.
Guano tratado por el ácido sulfúrico.

Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro, el azufre y el manganeso.

Además comprenderá aquellas substancias admitidas como abonos por disposiciones oficiales del Ministerio de Fomento.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trata y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehículos de transporte.

La harán los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico, el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el Factor o el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta que comprenderá:

1.° El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.° Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.° Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.° Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo o almacén o local que se inspecciona.

5.° Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.° Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del fabricante, vendedor o el comprador, cuando haya intervenido o haya sido a su petición, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra a la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.° Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulte un todo homogéneo; de esa mezcla se extraerán tres muestras que pese cada una aproximadamente 300 o 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapará con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril, debiéndose poner los sellos, de ser posible, en la misma estación, cuando se trate de esta clase de transporte.

La cuerda o alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en las demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 o 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 a 400 gramos de peso que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.° Si los abonos se presentaran en masa pastosa o compacta, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enlosado o de pavimento unido o enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres o cuatro kilos del abono a analizar. Dpués de bien dibidida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partido y pulverizando convenientemente los terrones o bloques que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.° Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

4.° Cuando se trate de fabricación de abonos en que entren substancias cuyo estado químico sea difícil de comprobar por el análisis, deberán los fabricantes y los Jefes de las Secciones agronómicas ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual ordenará se inspeccionen los medios de fabricación y ésta en sí misma, por el Director de la Estación Agronómica Central o el personal a sus órdenes, debiendo informar acerca de si la fabricación reune las condiciones de garantía suficientes. En este caso la inspección podrá llegar a ser constante o muy frecuente en las fábricas que se dediquen o obtener dichos abonos.

En el caso de que la fabricación no pueda dar lugar, a juicio del Director de la Estación Agronómica, a la obtención de dichas substancias en el estado químico en que se anuncien, no se consentirá su venta.

Los fabricantes podrán alzarse de esta resolución ante el Ministro de Fomento; el cual oirá para resolver a la Junta Consultiva Agronómica.

d) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis de comprobación

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto a la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerciantes y fabricantes de buena fe, se dan a conocer los procedimientos de análisis que deberán seguirse en los Laborotorios agrícolas y que han de servir de base para la aplicación de las multas y penas prescritas en el Real decreto, o bien para declaración de la legitimidad del abono.

No siendo inmutables estos procedimientos, el Ministerio de Fomento se reserva la facultad de modificarlos, cuando así lo aconsejen el progreso o nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección general de Agricultura publicará, con todo detalle, los métodos de análisis seguidos en la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos lo Laboratorios agrícolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos:

NITRÓGENO

1.°—*Nitrógeno nítrico.*

a) Por transformación del ácido nítrico en bióxido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protocloruro de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumen que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Uish.—Transformando en amoníaco, por medio del hierro reducido por el hidrógeno, y el ácido sulfúrico diluído a 1,35 densidad, y destilando después de tratar por una álcali, como en el caso del nitrógeno amoniacal.

c) Por el método Desvardá.-Transformando en amoníaco, por medio de la lejía de sosa de 1,30 de densidad del alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes, 59 de aluminio, 39 de cobre y dos de cinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

2.°—*Nitrógeno amoniacal*

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua, y sirviéndose de un aparato de serpentín ascendente y recogiendose el amoníaco en ácido sulfúrico valorado.

3.°—*Nitrógeno orgánico.*

Se determinará:

a) Transformándole en amoníaco calentando la materia con la cal sodada, y recibiendo el amoníaco producido en ácido sulfúrico valorado. Si el abono contiene nitrato, se eliminará el ácido nítrico antes de operar por los procedimientos conocidos.

b) También puede determinarse por el método Kjeldhal, transformando en amoníaco, usando el mercurio y el ácido fosfosulfúrico (200 gramos de ácido fosfórico anhidro en un litro de ácido sulfúrico de 66 grados Beaumé), neutralizado por lejía de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo lejía de sosa, sulfuro de sodio y limaduras de hierro o cinc granulado, procediendo después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

Acido fosfórico.

a) Acido fosfórico total.

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la subtancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórico en esta solución por el nitromolibdato amónico tratando después por la mezcla magnesiana, y determinándole al estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos orgánicos se calcinará la sustancia, previamente, al rojo sombra con cal apagada, disolviéndose después en el ácido clorhídrico, observando todas las precauciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) Acido fosfórico en combinación soluble en el agua.

Se trata la materia triturada de modo que pase por el tamiz de diez mallas en centímetro por el agua destilada, triturando a la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato Joulie y elevar con agua a 250 centímetros cúbicos), por medio de la mezcla magnesiana, determinándolo el estado de pirofosfato de magnesia. Se operará observando con toda exactitud las instrucciones en cuanto a la cantidad, composición y grado de concentración de las disoluciones y reactivos, así como en todo lo referente a sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) Acido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico.

En los superfosfatos, el filtro lavado con el residuo procedente del tratamiento por el agua se introduce en un matraz de 250 centímetros cúbicos y se hacer digerir con el citrato Joulie en baño de maría a 60 grados, durante tres horas, agitando con frecuencia añadiendo después de frío agua hasta completar 250 centímetros cúbicos. Se toman 50 centímetros cúbicos de la solución acuosa anterior y otros 50 de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoníaco y la mezcla magnesiana, agitando y dejando después reposar, pesando el pirofosfato en cuyo estado se determina el ácido fosfórico soluble al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trata directamente por el citrato, según queda dicho, operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al

agua, y si lo es al citrato únicamente.

d) Acido fosfórico soluble al ácido cítrico, en las escorias de desfosforación.

Se tratan cinco gramos de la materia sin tamizar, por el alcohol y ácido cítrico al 2 por 100, agitando durante media hora a temperatura de 17'5 grados, precipitando después como en b).

e) Acido fosfórico soluble al citrato amónico, según Wagner, en las escorias de desfosforación.

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, a la misma temperatura, se añade la solución molibdica, según Wagner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mixtura magnesiana, según Wagner, y se determina finalmente, el ácido fosfórico al estado de pirofosfato magnésico.

Potasa en combinación solubre con el agua

a) Determinación al estado de perclorato.

Se trata la substancia por el agua, calentado hasta ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) Determinación por el platino reducido.

Tratada la substancia por el agua a la ebullición, se precipita la potasa al estado de cloruro doble de platino y potasio, se trata por el formiato de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose así la cantidad de potasa correspondiente.

c) Determinación al estado de cloroplatinato.

La substancia es tratada por el agua y calentada hasta que hierva; se le añade estando en ebullición una sal barítica y después una solución concentrada de cloruro platínico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol a partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

En los abonos completos

En este caso se calcina al rojo sombra de la substancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata además por el carbonato amónico en exceso, transformando en carbonatos por el ácido oxálico, haciéndolas pasar a cloruros por el ácido clorhídrico y operando en lo demás lo mismo que en c).

Otros análisis

Para la investigación de las substancias perjudiciales que puedan contener los abonos, así como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que juntos con el detalle de los anteriores, se han de prescribir por la Dirección general de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis, son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que además verificará los análisis arbitrales en caso de alzada de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Granjas Escuelas prácticas de Agricultura de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera, Canarias, (Santa Cruz de Tenerife) y Salamanca.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villafranca del Panadés, Reus, Cocentaina, Jumilla, Requena, Valdepeñas y Felanitx (Baleares).

Estaciones de agricultura general de Albacete, Avilés, Puenteáreas, Lorca, Teruel y Zamora.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Estaciones olivareras de Hellín y Lucena.

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agrícolas provinciales de las Secciones agronómicas de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Gran Canaria).

A medida que se creen o queden instalados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus Laboratorios por la Dirección general de Agricultura para realizar los análisis de comprobación de abonos.—Aprobado por S. M.—Calderón.

(*Gaceta* del 15 de Noviembre de 1919.)

782

Alcaldía de Aldeonte

Terminado el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria y las listas de urbana de este distrito municipal para el año de 1920-21, quedan ambos documentos expuestos al público por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del indicado plazo, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones reglamentarias.

Aldeonte, 18 de Febrero de 1920. —El Alcalde, Adrián Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Moraleja de Coca	783
Bercial	784
Calabazas	787
Fuentidueña	789
Chañe	792
Castrogimeno	794
Hinojosas del Cerro	795
Santa Marta del Cerro	796
Fuente el Olmo de Iscar	798
Madrona	800
Santibañez de Ayllón	801
Santo Tomé del Puerto	802
Santiuste de Pedraza	803
Aldeanueva del Monte	804
El Muyo	805
Condado Castilnovo	806
Carrascal del Río	810
La Lastrilla	811
Marugán	812
Fuenterrebollo	813
Aldehuela del Codonal	814
Collado Hermoso	815
Santo Domingo de Pirón	816
Ortigosa de Pestaño	818
Sangarcía	819
Domingo García	821
La Losa	831
Miguel Ibáñez	832
Juarros de Ríomoros	833
Escalona del Prado	834
Mozoncillo	835
Serracín	836
Arahuetes	837
Turrubuelo	838
Castroserna de Arriba	840
Ventosilla y Tejadilla	841
Villaverde de Montejo	844
Muñopedro	846
Olombrada	848
Turégano	849
Navares de Ayuso	856
Cubillo	857
Urueñas	858
Ribota	860
Villacorta	861
Lovingos	867
Lastras del Pozo	868
Martín Miguel	869
Puebla de Pedraza	871
Aldealcorbo y Consuegra	872
Remondo	873
Valtiendas	874
Carbonero el Mayor	885
Montuenga	886
Otero de Herreros	887
Otones	888
Muñoveros	889
Sacramenia	890
Adrados	891
Saldaña de Ayllón	893
Pajares de Fresno	894
Fuente de Santa Cruz	895
Trescasas	896
Valseca	899
Vallelado	900
Pinarnegrillo	903
Aldea Real	904
Ríofrío de Riaza	905
Santa María de Riaza	908
San Martín y Mudrián	909
Valleruela de Pedraza	910
Pelayos del Arroyo	911
Navas de San Antonio	912
Coca	914
Navafría	915
Losana de Pirón	916
Orejana	917
Aldeanueva del Codonal	918
Riahuelas	919
Cobos de Fuentidueña	920
Montejo de Arévalo	921
Villar de Sobrepeña	922
Barbolla	951
Cascajares	952
Veganzones	953
Frumales	954
Cozuelos de Fuentidueña	955
Fuentemilanos	956

Por el plazo de quince días

Arcones	842
Sanchonuño	793
Mata de Cuéllar	892

808

Alcaldía de Fresno de la Fuente

Formado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1920 a 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular reclamaciones; pues transcurrido el indicado plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente, 20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Marcos Berzal.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valdevarnés	845
Montejo de la Vega de Serrezuela	791
Vallelado	901
Fuentemizarra	906
Martín Muñoz de las Posadas	884
Muñopedro	846
Fuente de Santa Cruz	895

Por el plazo de diez días

San Pedro de Gaillos	859

847

Alcaldía de Santa María de Nieva

Terminada la matrícula de industriales de este distrito municipal para el año económico de 1920 a 1921, halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que pueda ser examinada por los contribuyentes en la misma comprendidos y oir las reclamaciones que se presenten.

Santa María de Nieva, 20 de Enero de 1920.—El Alcalde, A. Escudero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes.

Madrona	800
Condado de Castilvo	806
Muñopedro	846
Vallelado	898
Aldea Real	404
Trescasas	896
Fuente de Santa Cruz	895
Frumales	950

Por el plazo de ocho días

Santa Marta del Cerro	796
Aldehuela del Codonal	814
Navares de Ayuso	856
Valtiendas	874

Por el plazo de quince días

Arcones	842

839

Alcaldía de Pedraza

Confeccionado el padrón de individuos sujetos en este término municipal al impuesto de Cédulas personales para el año de 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que examinado puedan presentarse contra él las reclamaciones que se crean pertinentes.

Pedraza, 23 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Luis Arcones.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Madrona	800
Arcones	842
Muñopedro	846
Santa María de Nieva	847
Fuente de Santa Cruz	895
Vallelado	897

Por el plazo de ocho días

Montejo de la Vega de Serrezuela	817
Valtiendas	874

Por el plazo de diez días

Aldea Real	404

895

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Terminado el padrón de carruajes de lujo de esta villa y año de 1920, queda expuesto del público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan examinarle y entablar las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán oidas las que se presenten.

Fuente de Santa Cruz, 25 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Lucio Gómez.

946

Alcaldía de Maderuelo

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia voluntaria del que la desempeñó en propiedad en el mes de Septiembre y anteriores del año 1919, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, por la asistencia de 15 familias pobres y casos de oficio, se anuncia nuevamente por segunda vez, debiendo advertir, que el agraciado puede contratar las iguales de este vecindario y el agregado Alconadilla, que dista tres kilómetros de camino llano, las cuales ascienden a 6.000 pesetas, satisfechas por anualidad y en el mes de Septiembre lo que corresponde entre 190 vecinos de que se compone este partido.

Los aspirantes han de ser licenciados de Medicina y Cirugía, con sus correspondientes títulos, quienes presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas, acompañadas de la hoja de servicios o méritos en el plazo de treinta días, contados desde que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Maderuelo, a 5 de Enero de 1820.—El Alcalde, Agapito Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL